RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIENES MUEBLES
RADICADO: 13001310300220210025100
DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: G M P INGENIEROS SAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho él presente proceso con solicitud de dictar sentencia. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 18 de julio de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado a título de arrendamiento financiero, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra G M P INGENIEROS SAS.

2. ANTECEDENTES

- Por reparto le correspondió el conocimiento a esta judicatura de la presente demanda, la cual inicialmente fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, luego de subsanados los defectos que adolecía y por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021.

- Para efectos de notificación a la demandada, el Despacho tomará como tal el día 01 de diciembre de 2021, fecha en la que la parte demandada presenta memorial solicitando la suspensión del proceso en razón del inicio ante la Superintendencia de Sociedades de trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de acuerdo con el Decreto 560 de 2020, lo anterior con base a lo reglado en el artículo 301 del C.G.P.

- Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, se decreta la suspensión del proceso adelantado en contra de la demandada sociedad G.M.P. INGENIEROS S.A.S, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto 2021-01- 642174 del 29 de octubre de 2021. Posteriormente mediante proveído de fecha 01 de marzo de 2022, la Superintendencia de Sociedades declaró el fracaso de la negociación de emergencia de un Acuerdo de reorganización adelantado por la sociedad

GMP, Ingenieros SAS y la terminación del acuerdo en razón a las manifestaciones de la deudora sobre la imposibilidad del cumplimiento del acuerdo dentro de la oportunidad otorgada para tal fin.

- En fecha 31 de mayo de 2022, mediante auto de la misma fecha, el despacho decreta la reanudación del proceso.

- Habiendo sido notificado en debida forma, observa el Despacho que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presenta contestación de demanda el día 29 de junio de 2022.

3. HECHOS

Finca sus pretensiones la parte demandante en los hechos que se resumen a continuación:

- El día 25 DE OCTUBRE DE 2017 se suscribieron los contratos de arrendamiento Leasing No. 204792, 204798 y 204882, y 11 DE JULIO DE 2017 el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 201685, entre el demandado G M P INGENIEROS SAS, como arrendatario o locatario y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A como arrendador.

- En virtud de los mencionados contratos de arrendamiento o leasing financiero, el demandado G M P INGENIEROS SAS, como arrendatario o locatario recibió a título de arrendamiento financiero los bienes que se describen a continuación:

  Contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 204792: Equipo de volteo de 14mts cúbicos de capacidad, Cilindro telescopio de tres (3) etapas, marca CAMACOL. Un (1) chasis cabinado doble troque para volqueta marca HINO año 2017, Referencia FM8JLTD. Placa WRG055.

  Contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 204798: Equipo de volteo de 14mts cúbicos de capacidad, Cilindro telescopio de tres (3) etapas, marca CAMACOL. Un (1) chasis cabinado doble troque para volqueta marca HINO año 2017, Referencia FM8JLTD. Placa WRG054.

  Contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 204882: Andamios, marca otra Marca, referencia 1, año de fabricación 2016.

  Contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 201685: Cargador sobre ruedas marca Caterpillar, modelo 950GC, equipado con motor Diesel, número de serie M5K01353.

- El arrendatario del mencionado contrato de arrendamiento financiero G M P INGENIEROS SAS, dejó de cancelar los cánones a los cuales se obligó, estando a la fecha en mora de cancelar cánones de arrendamiento

correspondientes a los meses JULIO y AGOSTO DEL 2021 de cada uno de los contratos leasing mencionados.

- En el numeral 20 CAUSALES DE TERMINACION UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA COMPAÑIA, LITERAL C "El no pago oportuno del canon, por un período o más".
- Ante este incumplimiento y haciendo uso de la mencionada cláusula contractual el arrendador LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A decidió iniciar la presente demanda para lograr la restitución del bien objeto de los contratos de Leasing No. 204792, 204798, 204882, 201685; y el pago de los cánones.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes reseñados, la parte demandante realiza las siguientes pretensiones.

PRIMERO: Que se declare el incumplimiento por parte del demandado del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 204792, 204798 y 204882 suscritos el 25 DE OCTUBRE DE 2017, y el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 201685 suscrito el 11 DE JULIO DE 2017, entre el demandado G M P INGENIEROS SAS, como arrendatario o locatario y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A. Como arrendador. Invoco como causal de incumplimiento la consagrada en el numeral 20 CAUSALES DE TERMINACION UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA COMPAÑIA, LITERAL C "El no pago oportuno del canon, por un período o más".

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaratoria se declare la terminación de los contratos de arrendamiento financiero Leasing No. 204792, 204798, 204882 y 201685 suscrito entre G M P INGENIEROS SAS, como arrendatario o locatario y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A como arrendador.

TERCERO: Que se ordene en consecuencia a la parte arrendatario o demandado G M P INGENIEROS SAS, la RESTITUCIÓN Y ENTREGA FISICA INMEDIATA de los bienes objeto de arrendamiento financiero o leasing a favor del arrendador LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A, bienes que se describen a continuación:

CUARTO: Sírvase condenar al demandado en costas y gastos del proceso.

Para decidir el despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, por ello se pasa por alto su estudio y como no se observa vicio alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, se impone fallar de mérito.

El no pago de una obligación definida en el tiempo y en el espacio, a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba, por consiguiente, si una parte, dentro de un proceso, como el que nos ocupa, afirma esta negación, le corresponde a la parte de descargos probar lo contrario, es decir que si pagó.

Cuando la demanda se basa en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, conforme a las pruebas allegadas con la demanda, suman los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos y a favor de aquél (artículo 384 numeral 4 inciso segundo del Código General del Proceso).

También reza el texto anterior, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez dictará sentencia ordenando la restitución.

Pues bien, adentrándonos en el caso concreto y concordándolo con las normas previamente citadas, se observa que el actor en la presentación de la demandada alega la mora del arrendatario por no pago de los cánones de julio y agosto 2021; bastándole afirmar el no pago de las mensualidades y presentar la prueba contractual como en efecto ocurrió.

Como quiera que la notificación de la parte demandada se entiende surtida en fecha el día 01 de diciembre de 2021, fecha en la que la parte pasiva presenta memorial solicitando la suspensión del proceso en razón del inicio ante la Superintendencia de Sociedades de trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de acuerdo con el Decreto 560 de 2020, Escrito este, que permite al Juzgado determinar que la parte ejecutada tiene pleno conocimiento del proceso iniciado en su contra, con lo que se surte la notificación por conducta concluyente de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del C.G.P.

Como resultado de la admisión del mencionado proceso administrativo, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, se decreta la suspensión del proceso dejando en cabeza de la a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada. Posteriormente a través de proveído de fecha 31 de mayo de 2022, se decreta la reanudación del proceso y con ello los términos para que la parte ejecutada ejerciera su defensa, sin embargo la misma comparece al proceso en fecha posterior al vencimiento del término del traslado, es decir presentado una contestación extemporánea. Adicionalmente no cumple el requisito para ser oído en el presente asunto, toda vez, que no aporta al proceso prueba que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, conforme a las pruebas allegadas con la demanda, suman los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador,

correspondientes a los tres (3) últimos periodos y a favor de aquél (artículo 384 numeral 4 inciso segundo del Código General del Proceso). Por lo que conforme a las normas glosadas y no estando desvirtuada la mora, como no lo está por la parte demandada, procede el despacho a proferir sentencia ordenando la restitución, acorde con lo deprecado en el libelo incoado.

Por lo expresado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de los contratos de leasing financiero No. 204792, 204798, 204882 y 201685, suscritos entre el BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad comercial G M P INGENIEROS SAS, por incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo desde el mes de julio hasta agosto de 2021. Donde los bienes objeto de los respectivos contratos se detallan como Equipo de volteo de 14mts cúbicos de capacidad, Cilindro telescopio de tres (3) etapas, marca CAMACOL. Un (1) chasis cabinado doble troque para volqueta marca HINO año 2017, Referencia FM8JLTD. Placa WRG055. Equipo de volteo de 14mts cúbicos de capacidad, Cilindro telescopio de tres (3) etapas, marca CAMACOL. Un (1) chasis cabinado doble troque para volqueta marca HINO año 2017, Referencia FM8JLTD. Placa WRG054. Andamios, marca otra Marca, referencia 1, año de fabricación 2016 y Cargador sobre ruedas marca Caterpillar, modelo 950GC, equipado con motor Diesel, número de serie M5K01353.

SEGUNDO: ORDENAR a la arrendataria G M P INGENIEROS SAS, la restitución a la sociedad arrendadora, de los bienes muebles*, "Equipo de volteo de 14mts cúbicos de capacidad, Cilindro telescopio de tres (3) etapas, marca CAMACOL. Un (1) chasis cabinado doble troque para volqueta marca HINO año 2017, Referencia FM8JLTD. Placa WRG055. Equipo de volteo de 14mts cúbicos de capacidad, Cilindro telescopio de tres (3) etapas, marca CAMACOL. Un (1) chasis cabinado doble troque para volqueta marca HINO año 2017, Referencia FM8JLTD. Placa WRG054. Andamios, marca otra Marca, referencia 1, año de fabricación 2016 y Cargador sobre ruedas marca Caterpillar, modelo 950GC, equipado con motor Diesel, número de serie M5K01353*, dentro del término de 3 días a partir de la notificación del presente auto y, en el evento en que no se produzca la entrega ordenada, comisiónese al señor alcalde local de la comuna correspondiente y líbresele el despacho comisorio con los insertos necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Mg

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb1dda5fd499675d188db696d7db1b2da32bafeee75d518238d3ec46433fb0e**
Documento generado en 18/07/2022 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica